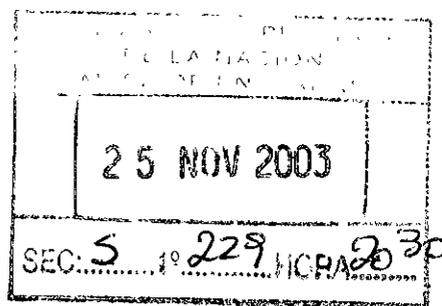
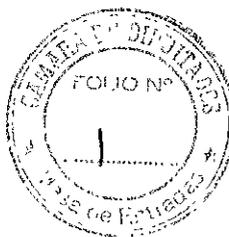


52738
(Wm)

Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-284/03

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

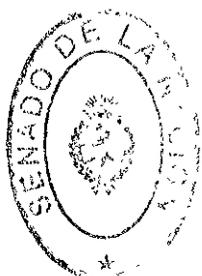
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

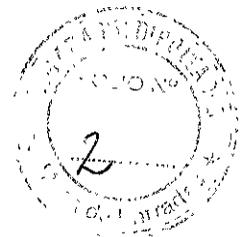
ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley 24.331, el
que quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º: Para los efectos de esta ley se entenderá
por:

- a) Zona Franca: Es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Territorio Aduanero General: Es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2º del citado código;
- c) Territorio Aduanero Especial: Es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código;
- d) Terceros países u otros países: Es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros estados.
- e) Valor Agregado: Se entiende por Valor Agregado a los efectos de la presente ley, el resultante de la diferencia entre el valor final y la suma del valor de sus materias primas, partes y componentes, de las mercaderías que se destinan al Territorio Aduanero General como destinación definitiva de importación para consumo o a terceros países como destinación definitiva de exportación para consumo.





Facúltase al Poder Ejecutivo nacional mediante la reglamentación de la presente ley a establecer los distintos tipos de Zonas Francas.

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley 24.331 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: En las Zonas Francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, estas últimas con la finalidad de exportar la mercadería resultante a terceros países o destinarlas al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial bajo las siguientes condiciones:

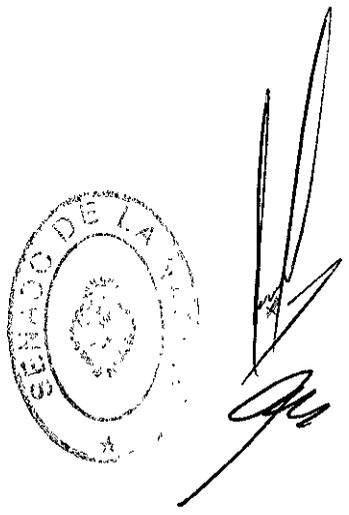
- a) En los primeros dos años contados a partir de la puesta en marcha de la producción hasta el veinte por ciento (20%) de lo producido.
- b) En los años sucesivos hasta el veinte por ciento (20%) de lo efectivamente exportado a terceros países en el año anterior por el mismo usuario radicado en dicha zona.

La autoridad de aplicación deberá fiscalizar el cumplimiento de lo establecido precedentemente, y establecerá los mecanismos de autorización y control que considere convenientes para introducción de las mercaderías al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial.

No obstante lo señalado precedentemente, en las Zonas Francas se podrá fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio.

Los bienes de capital y/o componentes a que se hace referencia anteriormente, a fin de su nacionalización están sujetos a las normas generales de la legislación aduanera relativa a la importación y seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y de las restantes normas tributarias que correspondan.

A excepción de la Zona Franca de La Pampa- General Pico- que mantendrá las condiciones establecidas en el Decreto 285/99, ratificado por el Artículo 86 de la Ley 25.237.



A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercaderías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional de Defensa de la Competencia.

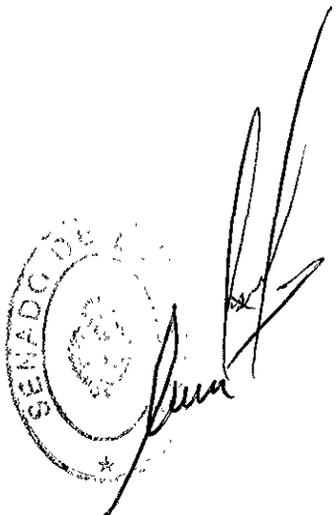
ARTICULO 3°.- Incorpórase a la Ley 24.331 como artículo 6° bis el siguiente:

Artículo 6° bis: A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

- 1) Actividad comercial: Aquellas operaciones realizadas con mercaderías en general que, sin modificar sus características o las condiciones esenciales, posibiliten el mejoramiento de su presentación comercial, la preparación para el transporte y/o la venta, y/o la disminución de los costos de distribución y comercialización en el Territorio Aduanero General o en terceros países.

Se entiende comprendidas en las mencionadas operaciones a:

- a) Cambio de embalaje, reparación de envases o reacondicionamiento en otros recipientes o contenedores.
- b) Cribado, tamizado, aventado, clasificado mecánico, trasiego, cambio de envases y cualquier otro tratamiento de clasificación simple. Todas las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de las mercaderías durante su almacenaje tales como ventilación, secado incluso por medio del calor artificial, refrigeración y congelación, engrasado, azufrado, fumigación, pintado como protección, etc.
- c) Reparación de averías surgidas durante el transporte o almacenamiento mediante operaciones tales como ensayo y puesta en estado de marcha de equipos, maquinarias y vehículos nuevos y usados; sustitución o incorporación de manuales, folletos o documentación técnica relativa al producto; sustitución por medio de operaciones simples de conectores; transformadores o partes de la instalación eléctrica o mecánica de un producto a fin de adecuarlo a los requerimientos del país al que será destinado; carga de la programación para el funcionamiento de equipos o productos controlados por procesadores; limpieza y eliminación de partes averiadas.
- d) Reparación y puesta a nuevo de automotores, equipos y maquinarias nuevas o usadas.



Handwritten signature and circular stamp of the Senate of the Nation.

- e) Simple mezcla, ensamble y armado que no modifique la naturaleza de los productos. Fijación de la mercadería sobre soportes para su acondicionamiento, su presentación y/o transporte.

Las actividades arriba mencionadas tienen carácter enunciativo, debiendo considerarse incluido dentro del género comercial a todas aquellas que se ajusten a lo expresado en el primer párrafo.

- 2) Actividad Industrial: A la fabricación, transformación, combinación, mezcla, armado, ensamble y/o perfeccionamiento industrial de materias primas, productos semielaborados y/o partes, nacionales y/o extranjeras que modifiquen la naturaleza del producto.
- 3) Servicios: De estudios de mercado, publicidad, profesionales, tecnológicos, turísticos de seguros, comunicaciones, telecomunicaciones, informáticos y en general toda actividad de servicios que agregue valor o vuelva a su estado original a bienes o procesos realizados dentro de las Zonas Francas.

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley 24.331 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: En las Zonas Francas las mercaderías pueden ser objeto de las siguientes actividades: producción y todas aquellas necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 9° de la Ley 24.331 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una Zona Franca, exentas del pago de tributos y sujetas al régimen de prohibición establecidas por el Código Aduanero cuando éstas sean realizadas por turistas extranjeros, y/o pobladores con domicilio real y permanente en las localidades o regiones de frontera, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 24.331 el que quedará redactado de la siguiente forma:





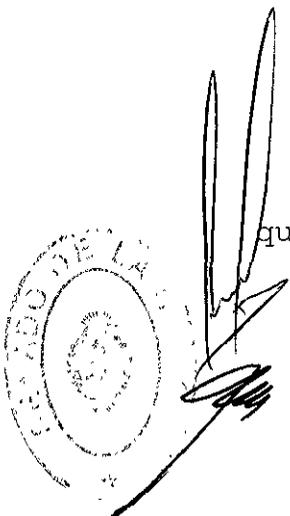
Funciones y Autoridades

Artículo 13: El Ministerio de Economía y Producción, ejercerá el poder de Superintendencia de Zonas Francas instaladas o a instalarse, con las facultades, funciones y atribuciones que le asigne la presente ley y el decreto reglamentario que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Ministerio de Economía y Producción, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, teniendo las siguientes facultades:

- a) Ejercer el poder de Superintendencia de las Zonas Francas instaladas o a instalarse.
- b) Fiscalizar las obligaciones, derechos y funciones emergentes de la presente ley.
- c) Requerir la información que estime necesaria a las Comisiones de Evaluación y Selección, a los Comités de Vigilancia, a los concesionarios y/o a los usuarios de las Zonas Francas.
- d) Emitir dictamen fundado a solicitud de las Comisiones de Evaluación y Selección y de los Comités de Vigilancia y/o concesionarios sobre la procedencia o no de realizar determinada actividad o proceso en las Zonas Francas.
- e) Aprobar los productos a ser elaborados en las Zonas Francas en función de las facultades conferidas por la presente ley y a solicitud de los Comités de Vigilancia.
- f) Aplicar las sanciones que pudieran corresponder a los concesionarios y/o usuarios de las Zonas Francas.
- g) Coordinar la actuación de los organismos intervinientes en la operatoria de las Zonas Francas en lo referente a la materia que trata la presente ley.
- h) Aquellas que determine el Poder Ejecutivo nacional en el Decreto Reglamentario respectivo.

ARTICULO 9º.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:





Artículo 16: El Comité de Vigilancia de la Zona Franca tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica, que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos;
- b) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca;
- c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta;
- d) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas usuarias que los generen;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la zona franca y en su defecto informar a la autoridad de aplicación sobre las mismas;
- f) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo la forma de un pago único o en un canon periódico.
- g) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la Zona Franca conforme el reglamento de funcionamiento y operación, y atender y dar respuesta a sus reclamos;
- h) Hacer cumplir el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la Zona Franca y los acuerdos de concesión y operación.

ARTICULO 10.- Modifícase el artículo 22 de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Los usuarios de las Zonas Francas deberán llevar registraciones contables separadas de otras actividades o sociedades del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial.



52771

Senado de la Nación

CD-284/03



7

ARTICULO 11.- Modificase el artículo 23 de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

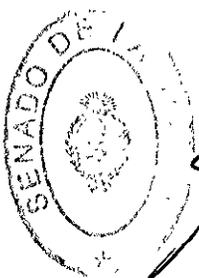
Artículo 23: El Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos se aplicará cuando las mercaderías o el servicio salga a Territorio Aduanero General o Especial.

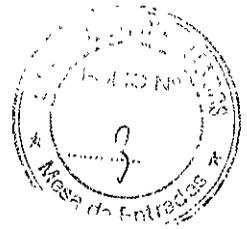
Dentro del ámbito de la Zona Franca, la venta de bienes, las obras, locaciones y prestaciones de servicios, no estarán alcanzadas por los Impuestos al Valor Agregado, Impuestos Internos y todo otro impuesto indirecto de orden nacional que grave la circulación de bienes o prestación de servicios, ya existentes o aquellos que se crearen para sustituirlos.

Las ventas de mercaderías y prestación de servicios cuyo usufructo se perfeccione en el ámbito de las Zonas Francas y que se realicen desde el Territorio Aduanero General o Especial hacia dichas Zonas Francas, tendrán el tratamiento de la excepción para exportaciones previsto en las leyes de Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, considerándose a estos fines a las áreas francas referidas como si fueran terceros países. Asimismo, no serán aplicables los impuestos señalados en el primer párrafo, cuando las mercaderías provengan de otros países.

La exención y el régimen especial para exportadores establecidos en los artículos 8° y 43 respectivamente, de la Ley 23.349 y sus modificatorias, alcanzan a las exportaciones provenientes del Territorio Aduanero General o del Territorio Aduanero Especial y destinadas a las Zonas Francas. Los exportadores que envíen a las Zonas Francas mercaderías destinadas para el uso o radicación en las mismas o para ser reexportadas en la misma forma o sometida, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus modificatorias.

Cuando se ingresen al Territorio Aduanero General o al Territorio Aduanero Especial mercaderías producidas en las Zonas Francas o que habiendo sido importadas desde otros países o desde el Territorio Aduanero General o Especial se les hubiere agregado valor en ellas, la alícuota del Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos se aplicará sobre el precio total facturado desde las Zonas Francas, al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ellas. Al momento del reingreso al territorio de mercaderías provenientes originalmente del Territorio Aduanero General o Especial, que hayan sido adquiridas por usuarios de la Zona Franca, la base imponible para Impuesto al Valor Agregado e Internos, será el valor de ingreso a la





Zona Franca más su actualización, calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la remisión al territorio, menos la amortización correspondiente, de acuerdo con la Ley de Ganancias, en caso de tratarse de bienes de uso.

ARTICULO 12.- Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Las mercaderías que se importen a las Zonas Francas o se exporten de las mismas, estarán gravadas solamente por las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados. Exímese del pago de la Tasa de Estadística a las operaciones de introducción y salida de las mercaderías que se realicen en las Zonas Francas.

ARTICULO 13.- Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

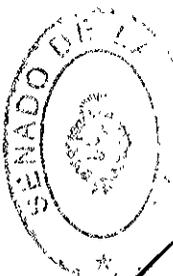
Artículo 31: Invítase a las provincias que hayan adherido a esta ley en los términos previstos en el artículo 3° a eximir total o parcialmente los tributos provinciales que pudieran gravar las actividades relacionadas con las Zonas francas, como así también de aquellos impuestos provinciales que graven los servicios básicos. Igual tratamiento podrán adoptar las provincias con los municipios en donde se asienta la Zona Franca respecto a los tributos correspondientes.

ARTICULO 14.- Modifícase el artículo 32 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Los usuarios de las Zonas Francas, por las actividades realizadas dentro de las mismas, no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de promoción industrial regionales o sectoriales de carácter nacional, creados o a crearse en el territorio de la Nación.

ARTICULO 15.- Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Podrán introducirse en la Zona Franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no estén incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral pública, la salud pública, la



9
sanidad vegetal y animal, la seguridad pública, la preservación del ambiente y la prevención de la contaminación.

ARTICULO 16.- Modifícase el artículo 40 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: Los predios e inmuebles donde se ubicarán las Zonas Francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios. Los titulares de predios de propiedad privada deberán constituir una servidumbre de derecho de uso en favor de las Zonas Francas por el tiempo que dure la concesión y sus eventuales prórrogas.

ARTICULO 17.- Modifícase el artículo 41 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de las siguiente forma:

Artículo 41: La legislación laboral aplicable en las Zonas francas será la vigente en el Territorio Aduanero General. Las contribuciones patronales de seguridad social a aplicarse en el ámbito de las zonas podrán disminuirse hasta el noventa por ciento (90%) conforme lo dispuesto para cada provincia, teniendo en cuenta la mayor productividad y el mayor nivel de ocupación de mano de obra en la zona de influencia.

Las provincias deberán sancionar la pertinente norma legal que garantice la sustitución de la contribución patronal con destino a los Regímenes de Obras Sociales y Riesgos de Trabajo.

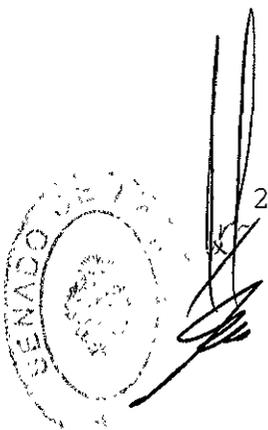
ARTICULO 18.- Modifícase el artículo 45 de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: Lo dispuesto en la presente norma también será de aplicación para las Zonas francas creadas por las Leyes Nros. 5.142 y 8.092, preexistentes a la Ley N° 24.331.

ARTICULO 19.- Incorpórase como artículo 47 a la Ley N° 24.331, el siguiente:

Artículo 47: Los usuarios de las Zonas Francas deberán contar con un sistema informático de control de inventarios, aprobado por la Dirección General de Aduanas que permita el registro e identificación de las mercaderías por parte del usuario.

ARTICULO 20.- Incorpórase como artículo 48 a la Ley N° 24.331, el siguiente:





Artículo 48: Los usuarios de las Zonas Francas podrán solicitar la emisión de warrants o certificados de depósito de mercaderías, materias primas y productos nacionales y extranjeros, depositados en las zonas francas, conforme la reglamentación de la Ley N° 928 para dichos documentos. Los mismos podrán ser negociados una vez refrendados por el organismo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 24.331.

ARTICULO 21.- Deróganse los artículos 25, 27, 28 y 29 de la Ley N° 24.331.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

